

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL DEUDOR PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Radicado:** 110014003016 2023 00293 00.  
**Insolvente:** FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, y teniendo en cuenta que el 28 de diciembre de 2022, el señor FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante la CAMARA COLOMBIANA DE CONCILIACIÓN, de la cual conoció la conciliadora doctora Doris Gicelly Montagut Rodríguez,<sup>2</sup> quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó por no ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda<sup>3</sup>. En consecuencia, el despacho, DISPONE:

1.- DEJAR CONSTANCIA que el centro de conciliación enunciado en precedencia no allegó los audios y videos de las diligencias tramitadas, a pesar de los requerimientos efectuados por este despacho.

2.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA, identificado con cc No. 1.075.663.563

3.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso al Dr. JOHN JAIRO ARDILA c.c. 79.805.103, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser notificado en la CALLE 18 NO. 6-47 OF 704 en Bogotá, al correo electrónico [JOHN.J.ARDILA@GMAIL.COM](mailto:JOHN.J.ARDILA@GMAIL.COM) celular 3125135099.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.00<sup>4</sup>.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

4.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

<sup>1</sup> Dto pdf 15 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 9 pags. 27 y 28 Ibídem.

<sup>3</sup> Dto pdf 9 pags. 116 a 122 Ib.

<sup>4</sup> Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- **ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 del C.G.P.

6.- **OFICIAR** por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente a la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

7.- **PREVENIR** a todos los deudores del señor **FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

8.- **INFORMAR** la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

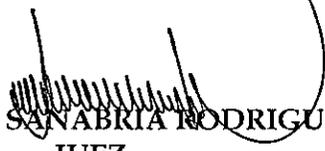
9.- **PROHIBIR** a partir de la notificación de esta providencia al señor **FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

10.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

11.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **FABIAN ALIRIO BLANCO BARRERA** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**